

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada a favor del condenado EDGAR NAVAS VEGA identificado con C.C. N° 91.293.852, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. EDGAR NAVAS VEGA cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 2 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, tras ser hallado responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, decisión que fuere confirmada el 16 de junio de año inmediatamente anterior por la Sala Penal del H. Tribunal de Villavicencio; negándole los subrogados.

2. Se impetra la libertad condicional acompañada de i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 4100000442 de marzo 25 de 2021 concepto de favorabilidad y iii) arraigos

3. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Ni: 35047 Rad. 564 2018 00591
C/: Edgar Navas Vega
D/: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
A/: libertad condicional
Ley 906 de 2004

3.1. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.1.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 28 meses 24 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2018, al día de hoy ha descontado 39 meses de pena física.

3.1.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 42 ss), se evidencia que al interior del penal su comportamiento ha sido catalogado como bueno y ejemplar, sumado a ello, si bien es cierto en el curso de la detención domiciliaria hubo un reporte negativo, también lo es que es él mismo quien una vez tiene conocimiento que con posterioridad en la sentencia de condena se le niega la prisión domiciliaria se presenta voluntariamente en el penal, por lo que se considera superado este requisito.

3.1.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto se tiene: (i) certificación suscrita por el presidente de la J.A.C del barrio Ciudad Valencia, (ii) referencia familiar de Viviana Navas, (iii) recomendación personal de Orlando Merchán (iv) certificación laboral y (v) recibo público domiciliario que demuestra que el interno residirá en la carrera 12 N° 25 – 16 Ciudad Valencia.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

ander
IAS Y
NCA
como
bito
nen
a la
ará
la

3.1.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

La naturaleza de los delitos por los que fue condenado no admite individualización de víctima alguna.

3.1.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico- delitos contra la salud pública - ,tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

4. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo alusión alguna, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, sin tener sanciones disciplinarias e igualmente el INPEC conceptuó

NI: 35047 Rad. 564 2018 00591
C/: Edgar Navas Vega
D/: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
A/: libertad condicional
Ley 906 de 2004

favorablemente la concesión del beneficio, por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 9 meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

7. Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a EDGAR NAVAS VEGA, por un periodo de prueba de 9 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del Art. 65 del C.P.

NI: 35047 Rad. 564 2018 00591
C/: Edgar Navas Vega
D/: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
A/: libertad condicional
Ley 906 de 2004



der
SY
DA
ho
ón
ta
la
to
n
u

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la correspondiente
BOLETA DE LIBERTAD a favor del PL EDGAR NAVAS VEGA.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los
recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 35047 Rad. 564 2018 00591
C/: Edgar Navas Vega
D/: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
A/: libertad condicional
Ley 906 de 2004